

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **039**

Fecha: **05/03/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 012 <b>2007 00193</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	BBVA COLOMBIA	MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	08/03/2021	10/03/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR  
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **05/03/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO



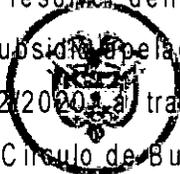
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
RADICADO: 680014003012-2007-00193-1  
DEMANDANTE: BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., quien cedió sus derechos al FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS, quien cedió sus derechos a ROLANDO BAUTISTA FLOREZ, quien cedió sus derechos a DAVID ALBERTO SANTA JAIMES  
DEMANDADO: MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO  
Auto resuelve recurso de reposición

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Se procede a resolver dentro del proceso referenciado en el epigrafe el recurso de reposición y en subsidio la apelación interpuesta por la parte demandada en contra del auto de fecha 14/12/2020, a través del cual se aprobó el remate practicado por la Notaría Séptima del Circuito de Bucaramanga.



ANTECEDENTES

La parte recurrente solicita que se revoque el auto motivo de reproche. En pro de sustentar esta posición, se proponen los siguientes argumentos cardinales:

*(...) En primer lugar es necesario destacar que se TRATA DE UNA PROVIDENCIA TOTALMENTE NULA, al igual que la diligencia de REMATE, TENIENDO EN CUENTA QUE se violó y vulneró el debido proceso y el principio de imparcialidad POR CUANTO EL AVALÚO MEDIANTE EL CUAL SE REALIZO EL REMATE FUE EFECTUADO hace aproximadamente TRES AÑOS. Y NO FUE ACTUALIZADO y por lo tanto esta situación va en total detrimento patrimonial del suscrito demandado Y DEL DEBIDO PROCESO COMO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.*

*Además se observa que la liquidación del crédito si la actualizó pero no quiso actualizar lo pertinente al AVALUO DE LOS BIENES INMUEBLES, circunstancia por la cual se trata de un remate NULO DE NULIDAD ABSOLUTA, por no haber actualizado en valor de los bienes por lo cual queda demostrado plenamente que el valor con el cual se*

remataron en la notaría séptima de Bucaramanga dichos inmuebles NO ES REAL NI EL VERDADERO VALOR ACTUAL DE LOS MISMOS.

(...)

En consecuencia y teniendo en cuenta que dichos avalúos tienen casi 3 años de vigencia, ya no sirven para en esta fecha realizar una diligencia de remate.

Es por ello que solicito al despacho que proceda a **REPONER EL AUTO** y deje sin efecto el **REMATE Y LA APROBACION DEL REMATE** de los bienes inmuebles objeto del presente proceso ejecutivo y en consecuencia **ORDENE LA REALIZACION DEL NUEVO AVALUO QUE PERMITA ACTUALIZAR LOS VERDADEROS VALORES REALES DE LOS INMUEBLES A REMATAR, TODO LO ANTERIOR A EFECTOS DE EVITAR UN PERJUICIO PATRIMONIAL IRREMEDIALBLE PARA EL DEMANDADO AL HABER REALIZADO UNA DILIGENCIA DE REMATE CON AVALUOS TOTLAMENTE DESACTUALIZADOS EN CUANTO LOS PRECIOS REALES DE LOS INMUEBLE, LO CUAL SE CONSTITUYE EN UNA NULIDAD INSUBSANABLE (...)**.



**Co. TU Ramo Judicial D I C I A L**  
**Consejo Superior de la Judicatura**

**República de Colombia**

El 09/02/2021, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso impetrado a la parte ejecutante, quien dentro del término concedido se pronunció de este modo:

*"Solicito a usted su Señoría no darle tramite al mencionado recurso, toda vez que para la diligencia de remate se llenaron todos los requisitos legales para tal fin dispuestos en el artículo 455 del código General del Proceso, tal y como usted su señoría lo manifiesta en el auto repelido (...)*

*Por lo anterior Su señoría, que ruego a usted, no oír, la alzada interpuesta por la parte demandada (...), toda vez que lo esta haciendo fuera de la etapa procesal dispuesta para tal fin, y con estas actuaciones una vez mas, lo que busca es perjudicar el desarrollo del proceso que se sigue en su contra (...)*".

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

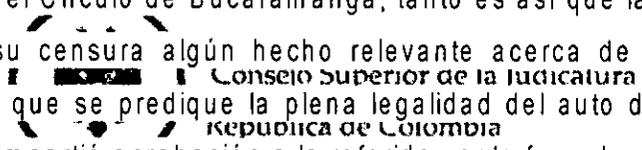
CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de esta introducción, se considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado, comoquiera que dicha decisión se encuentra ajustada a derecho. Veamos el porqué:

Dispone el artículo 455 del C.G.P —premisa normativa que gobierna el caso en concreto— que las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas. A su vez, que cumplidos los deberes previstos en el inciso primero del artículo 453, el juez aprobará el remate.

En este caso, el Despacho señala que se cumplieron todos los requisitos legales para haber aprobado el remate practicado -via comisionado- para el día 29/10/2020 ante la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga, tanto es así que la parte recurrente no expone dentro de su ~~censura~~ algún hecho relevante acerca de la omisión de tales parámetros. De ahí, que se predique la plena legalidad del auto de fecha 14/12/2020, mediante el cual se impartió aprobación a la referida venta forzada.



De este modo, al haberse adjudicado los bienes sometidos a remate al aquí ejecutante y expedido el auto que aprobó la almoneda con apego a lo previsto en la ley procesal, entra en plena operación lo prescrito en el artículo 455 del C.G.P, es decir, que las anomalías que lleguen a influir en la validez del remate se tendrán por saneadas si no se alegan con anterioridad a la adjudicación; además, las eventuales circunstancias que ameriten nulitar lo actuado y sean formuladas con posterioridad al referido momento procesal, no serán escuchadas, por tanto, el recurrente debió, previo a la "adjudicación", exponer las razones por las cuales consideraba inviable la práctica de la licitación; cuestión que aquí no se hizo y, por ello, cualquier irregularidad que pueda afectar la validez del remate practicado se considera saneada por no alegarse antes de la adjudicación por el ejecutado **MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO**.

Así entonces, como la parte demandada no actuó de la forma reseñada, resulta acertado predicar que este Despacho mantenga incólume la decisión donde se aprobó el remate.

Ahora bien, con abstracción de los anteriores razonamientos, el Despacho también precisa que el tema central por el cual la parte demandada promueve este recurso, esto es, la actualización de los avalúos practicados sobre los bienes rematados, ya fue objeto de pronunciamiento al interior del proceso; prueba de ello se vuelve el proveimiento emitido para el 17/02/2020, en donde sobre este asunto en particular se dijo:

*"Ahora bien, la parte recurrente aduce que los avalúos practicados sobre los inmuebles a subastarse dentro del proceso no son los idóneos, toda vez que (...) a la fecha el valor ascendió teniendo en cuenta que han transcurrido más de dos años con los valores reales por el tiempo que ha pasado hasta la fecha (...)"*. Sin embargo, tal planteamiento no puede ser de buen recibo para detener la venta forzada, en la medida que los avalúos que campean dentro de la acción dan cuenta de una experticias que ordenó recaudar de oficio el Despacho para precisar el valor comercial de los bienes a subastarse, cumpliéndose así por esta judicatura con lo enseñado tanto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, como por la Corte Constitucional, que le han impuesto a los Jueces, como deber legal, asegurar la protección de los derechos del deudor, advirtiendo que no se deben apegar a las formalidades, desatendiendo el derecho sustancial, razón por la cual se debe apreciar si el avalúo que reposa en el expediente es el idóneo o real para considerarlo al momento de realizar la audiencia de remate.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

De este modo, al existir ya dentro del proceso los avalúos comercial que se ordenaron recaudar de "oficio" por el Despacho, inane resulta volver sobre ese trámite procesal que ya se clausuró, menos aún, cuando el demandado expone con vehemencia que los valores asignados a los predios no corresponden a los reales; pero, no allega la más mínima prueba que soporte esos dichos. Al respecto, vale precisar, que al justiciable en sede de la actualización analizada, no se le cree por lo que dice, sino por lo que acredita con las consabidas pruebas. Y, en este caso, el extremo recurrente no prueba nada de lo que alega, desatendiendo su obligación contenida en el artículo 167 del C.G.P y lo previsto en el artículo 457 del C.G.P, el cual le permite al deudor aportar un nuevo avalúo cuanto haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. No obstante, tal avalúo allegado por la parte ejecutada brilla por su ausencia".

Igualmente, lo analizado fue objeto de pronunciamiento por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien al momento de resolver una acción de tutela promovida por el ejecutado MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO, explicó:

"(...) 4. Tocante con el reparo, según el cual, el remate del inmueble del tutelante se llevó a cabo con avalúo desactualizado, el auxilio no prospera al desatenderse la exigencia de la inmediatez, porque sobre tal cuestión se pronunció el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bucaramanga el 17 de febrero y 12 de marzo de 2020, en donde, respectivamente, se denegó un recurso de reposición, no se concedió la alzada por improcedente y se rechazó un recurso de queja".

En tal orden de ideas, ya sea porque en este asunto tiene plena aplicación lo reglado en el artículo 455 del C.G.P o porque el reparo elevado por el demandado respecto de la actualización de los avalúos de los inmuebles rematados ya se zanjó preliminarmente dentro de este negocio, el resultado del recurso de reposición promovido es uno sólo: mantener intacto el auto por el cual se aprobó el remate.

De tal suerte, que lo ordenado en el auto del 14/12/2020 se mantendrá indemne, por cuanto no existe una razón valedera que justifique su revocatoria, sin que se pueda conceder el recurso de apelación que subsidiariamente se instauró debido a que la providencia reprochada no es de competencia de Gaceta en tenor de lo consagrado en el artículo 321 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** lo ordenado en el auto del 14/12/2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación instaurado de forma subsidiaria por el demandado MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO, según lo motivado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Magistrado ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. STC11186-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-03370-00 (Aprobado en sesión virtual de nueve de diciembre de mil veinte).

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 31 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 23 DE FEBRERO DE 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

**IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 003 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**  
**CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3975721bd0267591c34b099b8865b6d367360547b81f7d5bea9b9cac37e73dd0

Documento generado en 22/02/2021 12:32:49 PM

Rama Judicial:

Validez de este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.gov.co/ramajudicial/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez colocándosele de presente que el demandado a través de un derecho de petición interpuso una nulidad en contra del remate practicado. Sirvase proveer. Bucaramanga, 22 de febrero de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).**

1. Respecto a la formulación de un derecho de petición por parte del demandado **MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO**, el Despacho considera que este sujeto procesal deberá estarse a lo resuelto en el auto de fecha 20/01/2021, en donde sobre este tema se le informó:

*"(...) el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar que un servidor público cumpla sus funciones jurisdiccionales ya que esa es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso, y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el código contencioso administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel (del proceso) en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"*<sup>1</sup>.

*Bajo el precedente jurisprudencial que se cita, resulta claro que el derecho de petición no es el*

<sup>1</sup> Sentencia T-377 de 2000 MP: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

*instrumento más idóneo para poner en marcha el aparato judicial, con el ánimo de ejercer o ejecutar las actuaciones procesales que le corresponden a las partes o terceros, las cuales están sujetas a las reglas estipuladas en el Código General del Proceso”.*

2. Teniendo en cuenta la solicitud de nulidad elevada por el ejecutado **MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO** respecto del remate que fue aprobado dentro de este proceso, el Despacho conforme a lo estipulado en el artículo 455 del C.G.P procederá a rechazar de plano tal deprecación.

**NOTIFÍQUESE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO  
JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 31 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 23 DE FEBRERO DE 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

**IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO  
JUEZ**

**JUZGADO 003 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d8c34903fa399cf8c205ed7b1c66be4f6f3233a81f942c7da5e82cecb3db9e9**

Documento generado en 22/02/2021 12:32:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RV: RECURSO DE REPO Y EN SUB EL DE QUEJA CONTRA PROVID DEL 23 DE FEBRERO DE 2021 PRO EJE 193 2007**

Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga <j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/02/2021 3:09 PM

**Para:** Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 8 archivos adjuntos (2 MB)

RECUR 1.pdf; RECUR 2.pdf; RECUR 3.pdf; RECUR 4.pdf; RECUR 5.pdf; AVALUO 1 (2).pdf; AVALUO 2.pdf; RECUR DE REPO Y QUEJA UN SOLO DOC.pdf;

Cordialmente,



**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA**

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga - Teléfono: 6470224

[j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** mauricio arbes gordillo triviño <mago7761@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 26 de febrero de 2021 2:50 p. m.

**Para:** Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga <j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: RECURSO DE REPO Y EN SUB EL DE QUEJA CONTRA PROVID DEL 23 DE FEBRERO DE 2021 PRO EJE 193 2007

Señor Juez envié igualmente al centro de servicios abog. mauricio gordillo

---

**De:** mauricio arbes gordillo triviño <mago7761@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 26 de febrero de 2021 2:46 p. m.

**Para:** ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co <ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE REPO Y EN SUB EL DE QUEJA CONTRA PROVID DEL 23 DE FEBRERO DE 2021 PRO EJE 193 2007

MAUARICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO

ABOGADO

Señor

**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIONES DE  
BUCARAMANGA**

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**DEMANDANTE: BBVA**

**DEMANDADO: MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO**

**RAD. 68001400301220070019301**

---

**MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la TP 35825 DEL CSJ Y C.C. 13833116 de Va., actuando en causa propia, por el presente me dirijo a su despacho con el fin manifestar que interpongo , RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio EL RECURSO DE QUEJA contra la providencia de fecha 22 de febrero y notificada el día 23 del presente año 2021 mediante la cual NO CONCEDIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de aprobación del remate, de conformidad con la siguiente:**

#### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

**1,En primer lugar no es cierto que se hubiese dado cumplimiento a lo previsto en el art. 455 del C.G.P. tal como lo hace ver el demandante, por cuanto en muchas oportunidades previas al remate se le solicitó al JUEZ que procediera a ACTUALIZAR EL AVALUÓ del inmueble objeto del presente proceso, pero siempre hizo caso omiso a la petición del demandado.**

**2.El mismo JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIONES DE BUCARAMANGA lo confirma en su providencia del 22 de febrero de 2021 cuando dice que no le dio trámite y además negó los recursos de ley como siempre lo ha hecho vulnerando de manera sistemática el derecho al suscrito a la doble instancia en muchas ocasiones en el presente proceso, incluso sin fundamento ni sustento alguno.**

**3.No se puede hablar de quedar saneadas las nulidades cuando el art. 455 del C.G.P. dice expresamente “ Saneamiento de**

nulidades y aprobación del remate. Las irregularidades que puedan afectar el remate **se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. ( el resaltado y aumentado es mío).**

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta no serán oídas.”

4.Lo anterior indica claramente que si fue alegada ESTA NULIDAD previamente con suficiente antelación al remate y por ello la norma del art. 455 del C.G.P. establece que el haberse alegado es un motivo para que se estudie la nulidad procesal.

5.Además existe un hecho nuevo en donde el ad quo solamente se ha dedicado a denegar el derecho a la defensa del suscrito, Y no ha querido actuar con la debida imparcialidad, lo cual se hace raro, toda vez que la justicia en virtud del principio de equidad y ecuanimidad debe actuar bajo esta óptica de preservar el debido proceso, el derecho a la igualdad procesal y jurídica situación que desdice mucho en el presente proceso.

6.Lo más increíble es que no le da cumplimiento al material probatorio, que forma parte esencial DEL EXPEDIENTE y esencial para el presente PROCESO, para poderle dar aprobación al remate sin contrariar las piezas probatorias ordenadas y aprobadas por el mismo JUEZ, 3 CM DE EJ DE BGA. por lo cual se observa que en este momento vulnera claramente el debido proceso al desconocer sus propias actuaciones.

7.Esta situación se demuestra a todas luces teniendo en cuenta que el PERITO AVALUADOR ING. ANGEL ALBERTO PEINADO PORTILLO posesionado por su despacho, presentó el avalúo comercial de fecha 28 de Junio de 2017 objeto inmueble objeto de este proceso que obra al FOLIO 426, y en su experticio, y de igual forma en el FOLIO 444 del presente proceso 193-2007 manifestó “De acuerdo con el numeral 7 del art.2 del Decreto 422 de Marzo 8 de 2000 y con el artículo 19 del decreto 1420 de Junio 24 de 1998, expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico, **el avalúo tiene una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición de el informe.....”** (el resaltado y aumentado es mío).

8. Dicho avalúo fue debidamente aprobado por el juez al igual que las condiciones del mismo lo cual quedó en firme, y este despacho

judicial aceptó el contenido de dicho AVALÚO, que sirvió para rematar, y considero que esta no es una razón o circunstancia, para que el JUEZ tercero civil municipal de ejecuciones de Bucaramanga es decir el a quo viole el debido proceso sin más ni que, quien a su vez no le ha informado esto a sus superiores ni a la justicia ni a la CORTE SUPREMA de justicia, de esta situación y por lo tanto no puede decir que todo quedo ahí y que fácilmente puede pasarse por alto hasta sus propias decisiones en su mismo expediente, y que puede incurrir en nulidades procesales.

**LO EXTRAÑO DE TODO es que del CONTENIDO DEL AVALUO se tuvo en cuenta lo que le favorecía al rematante que era el valor pero no se tuvo en cuenta la vigencia dada de un año, por lo tanto se viola dicha prueba y el debido proceso al mirarla y aplicarla con parcialidad ya que el mismo experticio dice que no vale después de esa fecha, entonces mi pregunta para que justicia, si solamente aplican y observan lo que les conviene POR LO TANTO NO HAY TRANSPARENCIA,**

9. Se trata de una grave nulidad procesal el hecho no haber sido actualizado el AVALUO habiendo desconocido multiplicidad de norma, jurisprudencia y sus propias decisiones cuando le dio aprobación a un avalúo que solamente tenía vigencia hasta el 28 de junio de 2018.

10. Nunca es inane, inútil o en vano, exigir a un funcionario de la justicia que cumpla con sus deberes procesales, constitucionales, y probatorios, cuando está en la obligación de darle cumplimiento en primer lugar a lo ordenado por el mismo JUEZ, que utilizó un medio de prueba para rematar, pero que no le permitía utilizarlo por más de un año, ya que al perder vigencia quedó sin efecto y se requiere de un nuevo avalúo, pero el despacho no está respetando los elementos de prueba procesales que lo obliga a actualizar dicha prueba como base sustancial para realizar un remate y el mismo funcionario no puede burlar sus propias decisiones.

11. Además de lo anterior no solamente está distorsionado el contenido del material probatorio, de igual manera está vulnerando las disposiciones jurisprudenciales, y la misma ley que contempla claramente que los avalúos tienen solamente una vigencia de un (1) año tal como se expuso en el recurso de apelación.

12. Se debe dejar en claro que efectivamente si existe una verdadera NULIDAD INSUBSANABLE toda vez que realizó el remate con base en una prueba o experticio totalmente sin vigencia alguna, y sin valor, y lo peor es que tiene prácticamente 4 años de haber quedado sin efecto dicho avalúo, no puede ser posible semejante exabrupto.

13. Por lo tanto no es legal ni jurídico que se me niegue el recurso de apelación y ante el material probatorio que se allega al proceso

existe una razón clara para tener acceso y derecho pleno a que se le dé trámite y viabilidad a las segunda instancia.

14. Es por ello que ante la falla procesal es que se tiene pleno derecho a la doble instancia y no como hace ver el señor Juez que no tengo derechos porque me remató, y por ello sus decisiones no sean susceptibles de objetarse, incluso pasando por encima de sus propias determinaciones, como es el avalúo que hace más de tres años perdió vigencia.

### **PETICIÓN**

En consecuencia solicito al señor Juez que mediante el recurso de reposición revocar la decisión notificada el día 23 de febrero de 2021 providencia mediante la cual negó el recurso de apelación y en su lugar conceda el citado recurso de apelación.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir con el mismo criterio, y no concederse el recurso de apelación, solicito al despacho expedir, con destino al superior, copia de la providencia impugnada para el correspondiente trámite del RECURSO DE QUEJA.

### **DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado en los arts. 352 y 353 del código general del Proceso en concordancia con los arts. 497 y 505 del mismo estatuto. Adicionalmente como normas complementarias que sustentan el experticio del avalúo como es el decreto 1420 de 1.998 art. Que dice que la vigencia de un avalúo tiene vigencia solamente de 1 año, LEY 388 de 1.997 art. 1º. Numeral 3º. Que exige una protección a la vivienda.

Así mismo el precedente jurisprudencial T-531/10 de la corte constitucional que habla de la vigencia del avalúo solo de un año.

Por otra parte que no se tenga en cuenta lo dicho por la corte en una tutela por cuanto dicha corporación no tenía conocimiento ni este despacho le informó de su propia decisión de aceptar un avalúo solamente con vigencia de un (1) año nada más, por lo tanto esta apreciación carece de valor jurídico toda vez que la corte no es adivina, y se trata de algo sin sustento alguno y no puede ser utilizada esta vaga apreciación como si fuera una ley, toda vez que esta simple afirmación no puede tener mayor valor que una jurisprudencia como la t/531/10 los decretos citados en derecho y el mismo avalúo incorporado por el mismo juzgado 3 civil municipal de ejecuciones al presente proceso con vigencia de un año, todo esto tiene más fuerza jurídica que una mera afirmación con vacíos y desconocimientos de la corte.

### **PRUEBAS**

**Allego como pruebas partes pertinentes del avalúo correspondientes a los FOLIOS Números 426 y 444 del expediente del presente proceso que obran a su despacho.**

**cual se le corrió traslado a las partes fundamentalmente al demandante quien igualmente lo aceptó plenamente en las condiciones y sustentaciones y no fue una aceptación fraccionada en el sentido de decir que solamente se aceptó en cuanto al valor y lo demás no puede ser toda vez que se aprobó la prueba en total conjunto por lo tanto rige para las partes la totalidad del contenido, de lo contrario ya hay una vulneración al debido proceso y la igualdad procesal y al respeto y equilibrio probatorio, en donde no se protejan los derechos y las normas de todas las partes en conflicto con absoluta imparcialidad.**

**En consecuencia dejo en los presentes términos sustentado el recurso de reposición y en subsidio el de queja para que sea concedido el recurso de apelación de la providencia de fecha 22 de febrero y notificada el 23 de la misma fecha de 2021.**

**Atte.**

**MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO**

**C.C.13.833.116 BGA Y TP 35.825 CSJ.**



449

*Ing. Civil Ángel Alberto Peinado Portillo*  
*Universidad Nacional*  
*T.P. 2320203373CND- RAA AVAL 18.965.480*  
*Afiliado a la Lonja de Propiedad Raíz de Santander*

**SON: CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y MIL TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS.**

De acuerdo con el numeral 7 del artículo 2 del Decreto 422 de Marzo 8 de 2000 y con el artículo 19 del Decreto 1420 de Junio 24 de 1998, expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico, el avalúo tiene una **vigencia de un (1) año** a partir de la fecha de expedición de el informe, siempre que las condiciones extrínsecas e intrínsecas que puedan afectar el inmueble se conserven.

Cordialmente,



Ing. Ángel Alberto Peinado Portillo  
Aux. de la justicia 0856-2014

*Carrera 26 35A-16 Bl-8 Apt.203 altos de cañaveral I Floridablanca,*  
*Celular 315 385821920*

Señor

**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIONES DE  
BUCARAMANGA**

**E. S. D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**DEMANDANTE: BBVA**

**DEMANDADO: MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO**

**RAD. 68001400301220070019301**

---

**MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la TP 35825 DEL CSJ Y C.C. 13833116 de Va., actuando en causa propia, por el presente me dirijo a su despacho con el fin manifestar que interpongo, RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio EL RECURSO DE QUEJA contra la providencia de fecha 22 de febrero y notificada el día 23 del presente año 2021 mediante la cual NO CONCEDIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de aprobación del remate, de conformidad con la siguiente:**

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

**1,En primer lugar no es cierto que se hubiese dado cumplimiento a lo previsto en el art. 455 del C.G.P. tal como lo hace ver el demandante, por cuanto en muchas oportunidades previas al remate se le solicitó al JUEZ que procediera a ACTUALIZAR EL AVALUÓ del inmueble objeto del presente proceso, pero siempre hizo caso omiso a la petición del demandado.**

**2.El mismo JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIONES DE BUCARAMANGA lo confirma en su providencia del 22 de febrero de 2021 cuando dice que no le dio trámite y además negó los recursos de ley como siempre lo ha hecho vulnerando de manera sistemática el derecho al suscrito a la doble instancia en muchas ocasiones en el presente proceso, incluso sin fundamento ni sustento alguno.**

**3.No se puede hablar de quedar saneadas las nulidades cuando el art. 455 del C.G.P. dice expresamente " Saneamiento de**

nulidades y aprobación del remate. Las irregularidades que puedan afectar el remate **se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. ( el resaltado y aumentado es mío).**

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta no serán oídas.”

4.Lo anterior indica claramente que si fue alegada ESTA NULIDAD previamente con suficiente antelación al remate y por ello la norma del art. 455 del C.G.P. establece que el haberse alegado es un motivo para que se estudie la nulidad procesal.

5.Además existe un hecho nuevo en donde el ad quo solamente se ha dedicado a denegar el derecho a la defensa del suscrito, Y no ha querido actuar con la debida imparcialidad, lo cual se hace raro, toda vez que la justicia en virtud del principio de equidad y ecuanimidad debe actuar bajo esta óptica de preservar el debido proceso, el derecho a la igualdad procesal y jurídica situación que desdice mucho en el presente proceso.

6.Lo más increíble es que no le da cumplimiento al material probatorio, que forma parte esencial DEL EXPEDIENTE y esencial para el presente PROCESO, para poderle dar aprobación al remate sin contrariar las piezas probatorias ordenadas y aprobadas por el mismo JUEZ, 3 CM DE EJ DE BGA. por lo cual se observa que en este momento vulnera claramente el debido proceso al desconocer sus propias actuaciones.

7.Esta situación se demuestra a todas luces teniendo en cuenta que el PERITO AVALUADOR ING. ANGEL ALBERTO PEINADO PORTILLO posesionado por su despacho, presentó el avalúo comercial de fecha 28 de Junio de 2017 objeto inmueble objeto de este proceso que obra al FOLIO 426, y en su experticio, y de igual forma en el FOLIO 444 del presente proceso 193-2007 manifestó “De acuerdo con el numeral 7 del art.2 del Decreto 422 de Marzo 8 de 2000 y con el artículo 19 del decreto 1420 de Junio 24 de 1998, expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico, **el avalúo tiene una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición de el informe.....”** (el resaltado y aumentado es mío).

8. Dicho avalúo fue debidamente aprobado por el juez al igual que las condiciones del mismo lo cual quedó en firme, y este despacho

judicial aceptó el contenido de dicho AVALÚO, que sirvió para rematar, y considero que esta no es una razón o circunstancia, para que el JUEZ tercero civil municipal de ejecuciones de Bucaramanga es decir el a quo viole el debido proceso sin más ni que, quien a su vez no le ha informado esto a sus superiores ni a la justicia ni a la CORTE SUPREMA de justicia, de esta situación y por lo tanto no puede decir que todo quedo ahí y que fácilmente puede pasarse por alto hasta sus propias decisiones en su mismo expediente, y que puede incurrir en nulidades procesales.

LO EXTRAÑO DE TODO es que del CONTENIDO DEL AVALUO se tuvo en cuenta lo que le favorecía al rematante que era el valor pero no se tuvo en cuenta la vigencia dada de un año, por lo tanto se viola dicha prueba y el debido proceso al mirarla y aplicarla con parcialidad ya que el mismo experticio dice que no vale después de esa fecha, entonces mi pregunta para que justicia, si solamente aplican y observan lo que les conviene POR LO TANTO NO HAY TRANSPARENCIA,

9. Se trata de una grave nulidad procesal el hecho no haber sido actualizado el AVALUO habiendo desconocido multiplicidad de norma, jurisprudencia y sus propias decisiones cuando le dio aprobación a un avalúo que solamente tenía vigencia hasta el 28 de junio de 2018.

10. Nunca es inane, inútil o en vano, exigir a un funcionario de la justicia que cumpla con sus deberes procesales, constitucionales, y probatorios, cuando está en la obligación de darle cumplimiento en primer lugar a lo ordenado por el mismo JUEZ, que utilizó un medio de prueba para rematar, pero que no le permitía utilizarlo por más de un año, ya que al perder vigencia quedó sin efecto y se requiere de un nuevo avalúo, pero el despacho no está respetando los elementos de prueba procesales que lo obliga a actualizar dicha prueba como base sustancial para realizar un remate y el mismo funcionario no puede burlar sus propias decisiones.

11. Además de lo anterior no solamente está distorsionado el contenido del material probatorio, de igual manera está vulnerando las disposiciones jurisprudenciales, y la misma ley que contempla claramente que los avalúos tienen solamente una vigencia de un (1) año tal como se expuso en el recurso de apelación.

12. Se debe dejar en claro que efectivamente si existe una verdadera NULIDAD INSUBSANABLE toda vez que realizó el remate con base en una prueba o experticio totalmente sin vigencia alguna, y sin valor, y lo peor es que tiene prácticamente 4 años de haber quedado sin efecto dicho avalúo, no puede ser posible semejante exabrupto.

13. Por lo tanto no es legal ni jurídico que se me niegue el recurso de apelación y ante el material probatorio que se allega al proceso

existe una razón clara para tener acceso y derecho pleno a que se le dé trámite y viabilidad a las segunda instancia.

14. Es por ello que ante la falla procesal es que se tiene pleno derecho a la doble instancia y no como hace ver el señor Juez que no tengo derechos porque me remató, y por ello sus decisiones no sean susceptibles de objetarse, incluso pasando por encima de sus propias determinaciones, como es el avalúo que hace más de tres años perdió vigencia.

### PETICIÓN

En consecuencia solicito al señor Juez que mediante el recurso de reposición revocar la decisión notificada el día 23 de febrero de 2021 providencia mediante la cual negó el recurso de apelación y en su lugar conceda el citado recurso de apelación.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir con el mismo criterio, y no concederse el recurso de apelación, solicito al despacho expedir, con destino al superior, copia de la providencia impugnada para el correspondiente trámite del RECURSO DE QUEJA.

### DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado en los arts. 352 y 353 del código general del Proceso en concordancia con los arts. 497 y 505 del mismo estatuto. Adicionalmente como normas complementarias que sustentan el experticio del avalúo como es el decreto 1420 de 1.998 art. Que dice que la vigencia de un avalúo tiene vigencia solamente de 1 año, LEY 388 de 1.997 art. 1º. Numeral 3º. Que exige una protección a la vivienda.

Así mismo el precedente jurisprudencial T-531/10 de la corte constitucional que habla de la vigencia del avalúo solo de un año.

Por otra parte que no se tenga en cuenta lo dicho por la corte en una tutela por cuanto dicha corporación no tenía conocimiento ni este despacho le informó de su propia decisión de aceptar un avalúo solamente con vigencia de un (1) año nada más, por lo tanto esta apreciación carece de valor jurídico toda vez que la corte no es adivina, y se trata de algo sin sustento alguno y no puede ser utilizada esta vaga apreciación como si fuera una ley, toda vez que esta simple afirmación no puede tener mayor valor que una jurisprudencia como la t/531/10 los decretos citados en derecho y el mismo avalúo incorporado por el mismo juzgado 3 civil municipal de ejecuciones al presente proceso con vigencia de un año, todo esto tiene más fuerza jurídica que una mera afirmación con vacíos y desconocimientos de la corte.

### PRUEBAS

**Allego como pruebas partes pertinentes del avalúo correspondientes a los FOLIOS Números 426 y 444 del expediente del presente proceso que obran a su despacho.**

**cual se le corrió traslado a las partes fundamentalmente al demandante quien igualmente lo aceptó plenamente en las condiciones y sustentaciones y no fue una aceptación fraccionada en el sentido de decir que solamente se aceptó en cuanto al valor y lo demás no puede ser toda vez que se aprobó la prueba en total conjunto por lo tanto rige para las partes la totalidad del contenido, de lo contrario ya hay una vulneración al debido proceso y la igualdad procesal y al respeto y equilibrio probatorio, en donde no se protejan los derechos y las normas de todas las partes en conflicto con absoluta imparcialidad.**

**En consecuencia dejo en los presentes términos sustentado el recurso de reposición y en subsidio el de queja para que sea concedido el recurso de apelación de la providencia de fecha 22 de febrero y notificada el 23 de la misma fecha de 2021.**

**Atte.**



**MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO**

**C.C.13.833.116 BGA Y TP 35.825 CSJ.**

**RV: REPO Y APELAC AUTO QUE RECHAZ NULID PROCE EJECJ 193 2007**

Oficina De Ejecucion Civil Municipal 02 - Seccional Bucaramanga <ofejecivmpalbucinstitucional@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/02/2021 3:54 PM

**Para:** Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (990 KB)

REPO APEL NUL DERE P 1.pdf; REP APE DERE P NULID 2.pdf; REP APEL DERE PE NULID 3.pdf; AVALUO 1 (2).pdf; AVALUO 2.pdf;

***"Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico"***

***Atentamente;***

***Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.***

---

**De:** Oficina Judicial - Seccional Bucaramanga <Ofjdsbuc@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co>

**Enviado:** viernes, 26 de febrero de 2021 3:45 p. m.

**Para:** Oficina De Ejecucion Civil Municipal 02 - Seccional Bucaramanga <ofejecivmpalbucinstitucional@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** mago7761@hotmail.com <mago7761@hotmail.com>

**Asunto:** RV: REPO Y APELAC AUTO QUE RECHAZ NULID PROCE EJECJ 193 2007

---

**De:** mauricio arbes gordillo triviño <mago7761@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 26 de febrero de 2021 15:43

**Para:** Oficina Judicial - Seccional Bucaramanga <Ofjdsbuc@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co>

**Asunto:** REPO Y APELAC AUTO QUE RECHAZ NULID PROCE EJECJ 193 2007

Señor

**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIONES DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BBVA

DEMANDADO: MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO

**DERECHO DE PETICIÓN**

RAD. 193-2007

---

**MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la C.C. 13833116 BGA Y TP 35.825 DEL CSJ.** Actuando en mi condición de parte demandada dentro del proceso de la referencia, por el presente escrito me dirijo al despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra la providencia del 22 de febrero de 2021 que denegó la nulidad me permito sustentar de la siguiente manera:

No estoy de acuerdo con el a quo, cuando niega la nulidad de lo actuado sin un argumento válido, toda vez que el mismo despacho procedió a aceptar un avalúo que solamente tenía una vigencia de un año, y el despacho no le está dando cumplimiento no solo a todas las disposiciones que se le esbozaron el **RESPECTIVO DERECHO DE PETICIÓN**.

De igual manera el precedente jurisprudencial **T-531/10 de la corte constitucional que habla de la vigencia del avalúo solo de un año.**

y lo preceptuado en los arts. 352 y 353 del código general del Proceso en concordancia con los arts. 497 y 505 del mismo estatuto. Adicionalmente como normas complementarias que sustentan el experticio del avalúo como es el decreto 1420 de 1.998 art. Que dice que la vigencia de un avalúo tiene vigencia solamente de 1 año, **LEY 388 de 1.997 art. 1º. Numeral 3º.** Que exige una protección a la vivienda, por

lo tanto no es viable que se diga por el despacho que no hay lugar a solicitar el CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS y de igual forma lo ordenado en sus propias determinaciones, si precisamente el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO justamente me negó una acción por que supuestamente no le había requerido el cumplimiento de determinadas disposiciones, y que por ello me negaba esa demanda.

Entonces la justicia no puede ser acomodativa en el sentido que solamente aplica la ley en la parte que le conviene y no en todo el contenido.

El A QUO no ha querido dar cumplimiento a toda la normatividad existente sobre AVALUOS COMERCIALES como en experticios judiciales, y lo PEOR NO LE ESTA DANDO CUMPLIMIENTO A SUS PROPIAS DETERMINACIONES CUANDO LE DIO APROBACIÓN AL AVALUO Y TODO SU CONTENIDO, TENGO ENTENDIDO QUE UN AVALUO SE DEBE OBSERVAR TODO EN LA MISMA FORMA EN QUE LO PRESENTÓ EL PERITO AVALUADOR, Y RESPETARLO EN LA TOTALIDAD DE SU CONTEXTO.

PERO ESTO NO OCURRE EN ESTE PROCESO EN DONDE EL AD QUO HABILMENTE LE SACA PARTIDO A CUALQUIER INTERPRETACION PARA NO APLICAR NI LA LEY NI EL MATERIAL PROBATORIO APROBADO Y RECONOCIDO POR SU PROPIO DESPACHO.

POR OTRA PARTE NO LE INFORMA A SUS SUPERIORES DE SUS ACTUACIONES Y ESTO ES UNA CLARA EVIDENCIA QUE SE ESTA VULNERANDO JUSTAMENTE EL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL, FUNDAMENTAL, Y LOS DEMAS DERECHOS FUNDAMENTALES.

POR LO CUAL SI TIENE PLENO ASIDERO JURIDICO LA NULIDAD PROCESAL Y POR ELLO HAY LUGAR A NO DAR APROBACION A UN REMATE QUE ES NULO DE NULIDAD ABSOLUTA BASADO EN UN AVALUO CARENTE DE TODO VALOR, OBRANTE DEL FOLIO 426 AL FOLIO 449 QUE SIRVIÓ DE BASE PARA EL REMATE DE INMUEBLE. Y QUE SOLAMENTE TENIA UNA VIGENCIA DE UN (1) AÑO.

Lo anterior implica claramente que al desconocerse la prueba o experticio jurídico de avalúo del inmueble

EN CASO DE NO REPONERSE EL AUTO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA SOLICITO AL SUPERIOR O A QUEM EN LA APELACIÓN, SE SIRVA ORDENAR Y DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO Y POR ENDE REVOCAR LO DECIDIDO EN PRIMERA INSTANCIA POR PARTE DEL AD QUO. ALLEGO COPIA PARTE PERTINENTE AVALÚO DEL INMUEBLE.

Atte.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of many overlapping loops and lines, covering the lower half of the page.

MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO  
C.C.13833116 BGA Y TP 35825 CSJ.



444

*Ing. Civil Ángel Alberto Peinado Portillo*  
*Universidad Nacional*  
*T.P. 2320203373CND- RAA AVAL 18.965.480*  
*Afiliado a la Lonja de Propiedad Raíz de Santander*

**SON: CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS.**

De acuerdo con el numeral 7 del artículo 2 del Decreto 422 de Marzo 8 de 2000 y con el artículo 19 del Decreto 1420 de Junio 24 de 1998, expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico, el avalúo tiene una **vigencia de un (1) año** a partir de la fecha de expedición de el informe, siempre que las condiciones extrínsecas e intrínsecas que puedan afectar el inmueble se conserven.

Cordialmente,



Ing. Ángel Alberto Peinado Portillo  
Aux. de la justicia 0856-2014

*Carrera 26 35A-16 Bl-8 Apt.203 altos de cañaveral I Floridablanca,*  
*Celular 315 385821920*

RAD. J12-2007-193

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 2021, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA OCHO (08) DE MARZO, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIEZ (10) DE MARZO DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 039), HOY CINCO (05) DE MARZO DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretario